



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 953 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2988-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2988-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : HUARON
 UBICACIÓN : DISTRITO HUAYLLAY, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0377-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos al citado informe presentado por Pan American Silver Huaron S.A. (en adelante, Pan American) el 2 de mayo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 20 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas²) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Huaron" de titularidad de Pan American. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ y en el Informe de Supervisión Directa N° 108-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de junio de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3193-2016-OEFA/DS del 14 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Pan American habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0063-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de enero de 2018⁶, notificada al administrado el 23 de enero de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM**)⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20546191541.
² En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
³ Páginas 59 al 71 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente N° 2988-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
⁴ Folio 12 del expediente.
⁵ Folios del 1 al 12 del expediente.
⁶ Folios del 13 al 16 del expediente.
⁷ Folio 17 del expediente.
⁸ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,¹ aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función





PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 20 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, primer escrito de descargos)⁹ al presente PAS.
5. El 9 de abril del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0377-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final)¹⁰.
6. El 2 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos)¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

⁹ Escrito con registro N° 16495. Folios del 18 al 20 del expediente.

¹⁰ Folios del 27 al 35 del expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 039278. Folios 37 al 56 del expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



f



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado realizó un inadecuado manejo de residuos sólidos en la zona de la Planta Concentradora.

a) Obligación ambiental fiscalizable

10. El artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**)¹³ establece que el manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado. Por su parte, el artículo 9° del Reglamento de la LGRS, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2014-PCM (en adelante, **RLGRS**)¹⁴, precisa que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.
11. Asimismo, el artículo 10° de RLGRS¹⁵ indica que todo generador se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

¹⁴ Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."

¹⁵ Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."



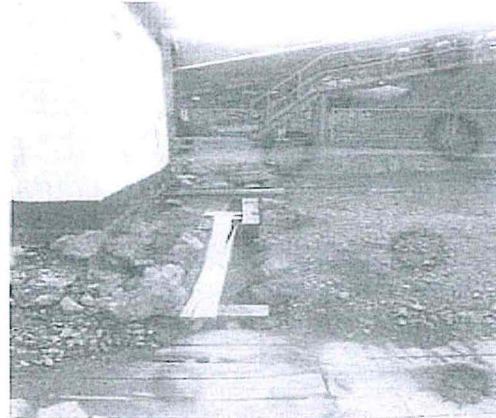
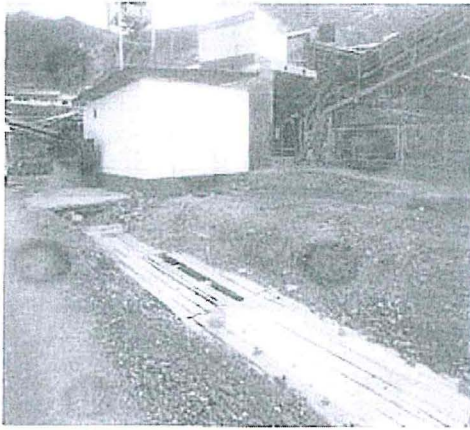
12. De acuerdo con la normativa antes mencionada, es obligación del administrado acondicionar y almacenar sus residuos sólidos en forma segura y ambientalmente adecuada, con la finalidad de prevenir impactos negativos al ambiente.
 13. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el canal de escorrentía ubicado en la zona de la planta concentradora contenía restos de residuos metálicos, bolsas de plástico y madera. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 85, 87 y 88 del Informe de Supervisión¹⁷.
 15. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que Pan American habría realizado un inadecuado manejo de residuos sólidos en la zona de la planta concentradora.
- c) Análisis de los descargos
16. En el primer escrito de descargos, Pan American presentó fotografías a fin de acreditar el estado actual del canal de escorrentía en la zona de la planta concentradora, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 8783171N y 345677E, así como, la limpieza de los residuos sólidos encontrados.
 17. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
 - (i) Es preciso indicar que el administrado no niega en su escrito de descargos la comisión de la conducta infractora imputada; por el contrario, señala que ha procedido a realizar la limpieza de los residuos sólidos.
 - (ii) En ese sentido, el administrado se limita únicamente a señalar que ha realizado acciones posteriores para corregir su conducta, por lo que corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.
 18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
 19. Adicionalmente, esta Dirección debe indicar que, de la revisión del primer escrito de descargos, se advierte que el administrado realizó la limpieza del canal, así como, la implementación de tabloncillos de maderas sobre el canal, a fin de evitar el ingreso de residuos sólidos u otro material, conforme se observa a continuación:



¹⁶ Páginas 11 al 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente

¹⁷ Páginas 173 y 175 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

¹⁸ Folio 10 del expediente.



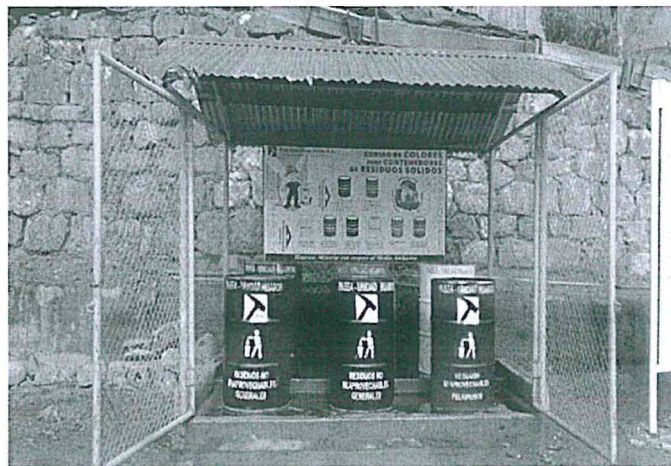
Fuente: Pan American Silver Huaron S.A.

20. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el administrado presentó su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2018, en el cual se señala, entre otros, que para ayudar a la segregación de residuos sólidos se ha implementado en cada área de la unidad y en las diversas zonas de explotación, contenedores en cantidades necesarias de acuerdo a los volúmenes generados de residuos, conforme se muestra a continuación¹⁹:

“6.5. Almacenamiento Temporal o Intermedio de los Residuos Sólidos

Para ayudar a una adecuada segregación en las fuentes de generación, a la reutilización, almacenamiento, comercialización y disposición final de los Residuos Sólidos, Pan American Silver Huarón S.A. ha implementado en cada área de la unidad y en las diversas zonas de explotación contenedores en cantidades necesarias de acuerdo a los volúmenes generados de residuos, los mismos que se encuentran identificados y rotulados en concordancia a la NTP 900.058-2005 (Código de Colores para Dispositivos de Residuos Sólidos).

El código de colores empleado para la segregación de residuos, se muestra a continuación. Dichos cilindros son dispuestos en estructuras que cuentan con plataformas y señalizados, colocados en diversos puntos de la zona industrial, mina, mantenimiento, almacén y diversos talleres.”



Fotografía N° 1: Punto de Acopio para Residuos Sólidos (Laboratorio Químico – Metalúrgico)



¹⁹ Escrito con registro N° 06249 del 19 de enero del 2018. Folios 57 al 77 del expediente.



21. Además, cabe indicar que el referido Plan de Manejo de Residuos Sólidos ha considerado la capacitación y concientización en la segregación y minimización de residuos sólidos a todo el personal de la empresa, tal como se detalla a continuación:

"8. CAPACITACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN

La capacitación tiene por finalidad instruir a todo el personal (obreros, empleados y funcionarios) para una gestión de los residuos sólidos eficiente, eficaz y sostenible; logrando un cambio de actitud con respecto al manejo de residuos sólidos.

En coordinación con el área de capacitación de la unidad se diseñará y ejecutará capacitaciones dirigidas a los trabajadores para que reciban charlas y/o talleres referidos al manejo de residuos sólidos. Para lograr la sostenibilidad del mismo, se dispondrá que en las charlas de inducción se trate del tema de manejo de residuos sólidos.

El contenido de estas jornadas educativas será:

- Riesgos a la salud de los residuos sólidos.
- Contaminación de los residuos sólidos y peligrosidad en el ambiente y la salud.
- Segregación, minimización y reúso de los residuos según características y su importancia."

22. Por tal motivo, sin perjuicio de lo señalado en el Informe Final, esta Dirección considera que de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que el administrado, posterior al inicio del PAS, corrigió la conducta infractora verificada durante la Supervisión Regular 2015.
23. Cabe señalar que, el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora. Este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
24. En su segundo escrito de descargos, el administrado no presentó argumentos adicionales a los ya expuestos en su primer escrito de descargos respecto de la determinación de responsabilidad de Pan American en el presente extremo del PAS.
25. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el administrado realizó un inadecuado manejo de residuos sólidos en la zona de la Planta Concentradora.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

- III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado implementó una planta de concreto (planta de shotcrete) ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS84: 8783215 N y 345917 E, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.**

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

Mediante el Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera "Huaron", aprobado mediante Resolución Directoral N° 170-2011-MEM/AAM del 6 de junio de 2011 (en adelante, **EIA Huaron**), se señaló los componentes a ejecutar en dicha unidad, tal como se evidencia a continuación:

"3. EVALUACIÓN

3.1 Objetivo:

El objetivo del proyecto es la ampliación y modernización de la planta concentradora François para incrementar la capacidad instalada de 2000 a 2700 TDP y desarrollar el recrecimiento de la presa de relaves N° 5, para mantener la continuidad de las operaciones de la mina a





mediano plazo, para lo cual se ejecutará un programa de investigación geotécnica de campo y laboratorio, revisión de información hidrológica, entre otros.

El Proyecto incluye los siguientes componentes:

1. Ampliación y modernización de la planta concentradora "Francois"
2. Recrecimiento de la presa de relaves N° 5
3. Planta de tratamiento de efluentes domésticos en la zona Francois
4. Depósitos de desmontes: zona San Narciso y zona Huarón
5. Relleno sanitario en la zona San Narciso
6. Reservorio de agua industrial en la zona Francois"

28. De acuerdo al compromiso antes señalado, el administrado se comprometió a construir únicamente los citados componentes en la unidad minera "Huarón".
29. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión advirtió, durante la Supervisión Regular 2015, la existencia de una planta de concreto (planta de *shotcrete*²¹) en las coordenadas UTM WGS84: 8783215 N y 345917 E, ubicada en el área contigua al almacén principal. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 93, 94, 95 y 96 del Informe de Supervisión²².
31. En el Informe Técnico Acusatorio²³, se concluyó que Pan American habría implementado una planta de concreto (planta de *shotcrete*), que no se encontraba contemplada como un componente en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

32. El administrado en su primer escrito de descargos señaló que actualmente cuenta con una certificación ambiental que incluye la planta de concreto detectada durante la Supervisión Regular 2015.
33. Al respecto, la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Resulta oportuno indicar que, mediante la Resolución Directoral N° 429-2015-MEM-DGAAM del 11 de noviembre de 2015, se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio "Optimización del Proceso de Sostenimiento y Relleno mediante la Implementación de una Planta de Concreto" (en adelante **ITS Huarón**).



Páginas 15 al 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

²¹ **Shotcrete:** De acuerdo al Instituto Americano del Concreto (ACI, por sus siglas en inglés) es definido como el mortero o concreto aplicado neumáticamente y proyectado a alta velocidad. Concreto lanzado, de acuerdo a la Federación Europea de Productores y Aplicadores de Productos Especiales para Estructuras (EFNARC, por sus siglas en inglés), es una mezcla de cemento agregado y agua proyectado neumáticamente desde una boquilla a un sitio determinado para producir una masa densa y homogénea.

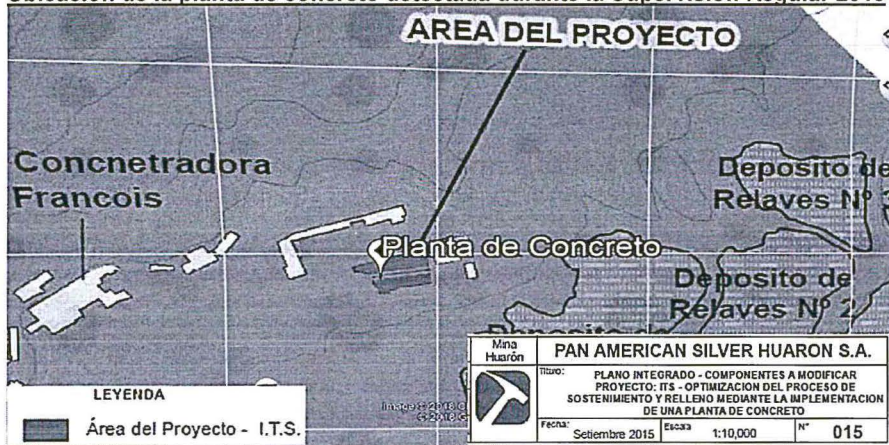
²² Páginas 181 y 183 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

²³ Folio 10 (vuelta) del expediente.



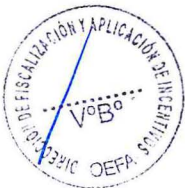
- (ii) De acuerdo a lo señalado en el citado instrumento de gestión ambiental, en la actualidad, se encuentra contemplada la implementación de la planta de concreto (planta de *shotcrete*) detectada durante la Supervisión Regular 2015 en un área de la zona industrial de la unidad minera "Huarón" para obtener *shotcrete* y relleno cementado, a fin de ser utilizado en el sostenimiento y relleno en las zonas del "Cuerpo Pozo D" y otras, garantizando la estabilidad de las mismas²⁴.
- (iii) Cabe mencionar que, si bien no se indican las coordenadas en donde se implementará la planta de concreto, en el ITS Huarón se adjunta el "Plano integrado – Componentes a modificar"²⁵, donde se verifica que la ubicación de la planta de concreto detectada durante la Supervisión Regular 2015 coincide con el área indicada en dicho instrumento, tal como se evidencia a continuación:

Ubicación de la planta de concreto detectada durante la Supervisión Regular 2015



Elaborado por el OEFA

- (iv) En atención a lo anterior, en virtud del ITS Huarón se ha contemplado la implementación de la planta de concreto (planta de *shotcrete*) detectada durante la Supervisión Regular 2015, razón por la cual, en la actualidad, el administrado habría revertido la conducta infractora.
- (v) Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que, de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- (vi) Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionaras en blanco "(...) el tipo



f

24 Folio 21 del expediente.

25 Folio 25 del Expediente.



establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma, sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”²⁶.

- (vii) En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el EIA Huarón aprobado a favor del administrado el 6 de junio de 2011; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 11 de noviembre de 2015 se aprobó el ITS Huarón. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado implementó una planta de concreto (planta de <i>shotcrete</i>) ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 8783215N y 345917 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	
Norma tipificadora	Ítem 2.2 del Rubro 2 “Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental” de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.	Ítem 2.2 del Rubro 2 “Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental” de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.
Fuente de Obligación	EIA Huarón: “3. Evaluación 3.1. Objetivo: [...] El Proyecto incluye los siguientes componentes: 1. Ampliación y modernización de la planta concentradora “Francois” 2. Recrecimiento de la presa de relaves N° 5 3. Planta de tratamiento de efluentes domésticos en la zona Francois 4. Depósitos de desmontes: zona Narciso y Zona Huarón 5. Relleno sanitario en la zona San Narciso 6. Reservorio de agua industrial en la zona Francois.”	ITS Huarón: “3. Características Generales del Informe Técnico Sustentatorio [...] 3.3 Objetivo de la modificación El objetivo del presente Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Huarón, es la implementación de una planta para la producción de concreto (entre otros <i>shotcrete</i> y relleno cementado), con el fin de optimizar los tiempos y mejorar las condiciones de seguridad y manejo ambiental en el proceso de sostenimiento geomecánico y relleno de



26

La retroactividad favorable en Derecho Administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



		<p>las labores de explotación minera para el minado del cuerpo denominado Pozo D y otros.”</p>
--	--	--

(viii) Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en no construir componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental (en este caso, una planta de concreto ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 8783215N y 345917 E); no obstante, de acuerdo a la regulación actual, dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que en el último instrumento de gestión ambiental se contempla la construcción de la mencionada planta en la misma ubicación.

- 34. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
- 35. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en el EIA Huaron y el ITS Huaron, se concluye que el compromiso ambiental que subsiste a la fecha es el aprobado en la Resolución Directoral N° 429-2015-MEM-DGAAM del 11 de noviembre de 2015, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no retiró y almacenó en forma adecuada la cobertura vegetal y el top soil previo a la disposición de relaves en la Presa de Relaves N° 5, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 36. En el subnumeral 5.4.1.1 “Medidas en el Componente Físico” del numeral 5.4.1 “Medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos” del Capítulo V “Plan de Manejo Ambiental y Social” del EIA Huaron, se señala lo siguiente²⁷:

**“CAPÍTULO V
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL**

(...)
5.4.1 Medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos

(...)
5.4.1.1 Medidas en el Componente Físico

(...)
D. Calidad de Suelo

- **Remover y almacenar adecuadamente los suelos (horizonte A) resultantes de la afectación por la actividad minera, los cuales podrán ser usados en la rehabilitación de las áreas desbrozadas.**



f



- *La vegetación desbrozada será diseminada sobre las áreas de suelo descubierto, a fin de que sirvan como amortiguadores del impacto de las gotas de lluvia y como barreras contra el viento, ayudando en el control de la erosión y en la revegetación de áreas sensibles.*
- *Una vez almacenado el top soil en el depósito, éste deberá ser compactado para estabilizarlo y evitar deslizamientos.*
- *Los depósitos de top soil deberán estar protegidos no solo de la sequedad, sino del viento y otras que provocan su suspensión.”*

(Énfasis agregado)

37. De acuerdo al compromiso antes señalado, el administrado se encuentra obligado a remover y almacenar adecuadamente los suelos afectados por la actividad minera, los cuales podrán ser usados en rehabilitación de las áreas desbrozadas. Asimismo, los depósitos de *top soil* deberán estar protegidos no solo de la sequedad, sino del viento.

38. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

39. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁸, la Dirección de Supervisión advirtió, durante la Supervisión Regular 2015, que en varios sectores de la Presa de Relaves N° 5, el administrado realizaba el descargo de relave sobre cobertura vegetal, sin haber realizado el retiro previo del *top soil*. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 97, 98 y 99 del Informe de Supervisión²⁹.

40. En el Informe Técnico Acusatorio³⁰, se concluyó que Pan American habría dispuesto relave sin que previamente realice el retiro del *top soil* y cobertura vegetal, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

41. En su primer escrito de descargos, el administrado señaló que viene cumpliendo con el retiro del *top soil*, previo a la disposición de relaves en la Presa de Relaves N° 5, adjuntando la siguiente fotografía:



²⁸ Páginas 16 a la 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

²⁹ Páginas 185 y 187 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

³⁰ Folio 10 vuelta del expediente.



Fuente: Pan American Silver Huaron S.A.

42. Al respecto, la SFEM en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Es preciso indicar que el administrado no niega en su escrito de descargos la comisión de la conducta infractora imputada; por el contrario, señala que ha procedido a realizar el retiro del *top soil* de manera previa a la disposición de relaves.
 - (ii) En ese sentido, el administrado se limita únicamente a señalar que ha realizado acciones posteriores para corregir su conducta. Por tanto, este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.
 - (iii) De la revisión de las vistas fotográficas capturadas durante la Supervisión Regular 2015, se constató que el administrado había dispuesto relave sin que previamente realice el retiro del *top soil* y cobertura vegetal, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión.
 - (iv) Cabe destacar que, al no retirar y almacenar adecuadamente los suelos y el *top soil* - los cuales serían utilizados para la rehabilitación de las áreas-, se genera pérdida de cobertura vegetal, llevando a la utilización de suelos foráneos y maximizando la perturbación de suelos de otras áreas. Asimismo, los relaves pueden contener minerales sulfurados, los cuales, al entrar en contacto con el suelo, afectan su composición y calidad.³¹
43. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
44. En su segundo escrito de descargos, el administrado no presentó argumentos adicionales a los ya expuestos en su primer escrito de descargos respecto de la



³¹ MINEM (2009). "Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros". Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf>. Consultado el 20 de marzo de 2018.



determinación de responsabilidad de Pan American en el presente extremo del PAS.

45. No obstante, ello, señaló que desde el 13 de abril del 2018, existen bloqueos en las instalaciones de la unidad Huaron por parte de la Comunidad Campesina de Huayllay, por lo que no le resulta posible acceder a la zona de la unidad minera con seguridad, adjuntando los siguientes documentos:
- (i) Carta del 20 de abril del 2018 remitida por la Comunidad Campesina de Huayllay, señalando la aceptación para la instalación de la mesa dialogo entre dicha comunidad y el administrado.
 - (ii) Denuncia Fiscal del 20 de abril del 2018, por el delito de usurpación agravada y por el entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos.
 - (iii) Acta de instalación de la mesa de trabajo del 21 de abril del 2018, la cual fue realizada entre la Comunidad Campesina de Huayllay y el administrado, en la cual se acordó la instalación de la mesa de trabajo para el 24 de abril del 2018.
 - (iv) Carta del 25 de abril del 2018 dirigida al Prefecto Regional de Pasco, mediante la cual solicitan garantías para el personal y las instalaciones de la unidad minera Huaron.
 - (v) Carta del 25 de abril del 2018 dirigida al Sub Prefecto de Pasco, mediante la cual solicitan garantías para el personal y las instalaciones de la unidad minera Huaron.
46. Sobre el particular, de la revisión de los documentos remitidos, se puede concluir que el administrado se encuentra realizando las gestiones con la Comunidad Campesina Huayllay, a fin de ingresar a los terrenos superficiales donde se ubicaría las instalaciones de la unidad minera Huaron.
47. Asimismo, cabe indicar que de la revisión de las fotografías (constancia de los bloqueos efectuados desde el 13 de abril del 2018)³² adjuntadas a la denuncia fiscal se advierte que las no es posible determinar la ubicación de dichos bloqueos, por lo que tampoco se puede afirmar que estos obstaculizan el acceso a la Presa de Relaves N° 5, impidiendo así que el administrado pueda realizar el retiro de la cobertura vegetal y el top soil del interior de la Presa de Relaves N° 5 y almacenarlo en el depósito respectivo para compactarlo.
48. Por otro lado, el administrado señaló que los bloqueos realizados por la Comunidad Campesina Huayllay impiden el cumplimiento de las medidas preventivas dictadas mediante Resolución Directoral N° 019-2018-OEFA/DSEM.
49. Al respecto, cabe indicar que dicha medida preventiva se encuentra referida a las supervisiones realizadas en diciembre del 2017 y febrero del 2018 por la Dirección de Supervisión, las cuales no son materia de análisis en el presente PAS, por lo que carece de objeto lo señalado por el administrado en ese extremo.

En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que Pan American no retiró y almacenó en forma adecuada la cobertura vegetal y el *top soil* previo a la disposición de relaves en la Presa de Relaves N° 5, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.



³² Folios 51 (vuelta) y 52 del expediente.



51. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³⁴.
54. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

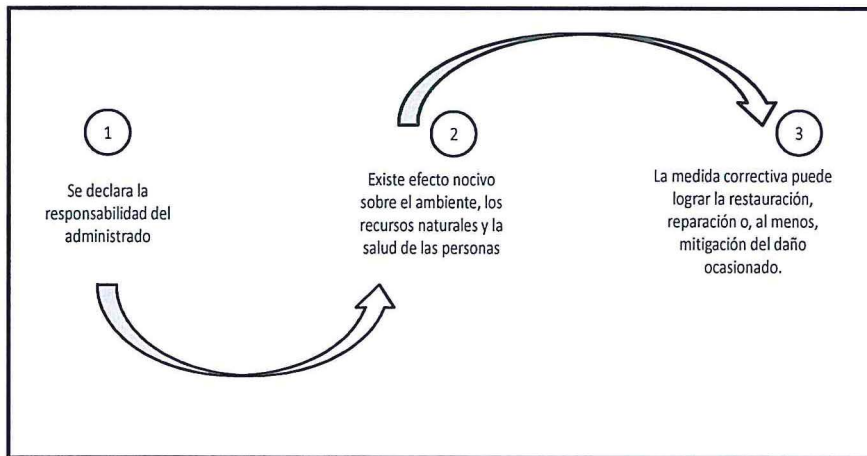


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado el OEFA

56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

(El énfasis es agregado).

³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
58. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

60. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado realizó un inadecuado manejo de residuos sólidos en la zona de la Planta Concentradora.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



61. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
62. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Hecho imputado N° 3

63. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no retiró y almacenó en forma adecuada la cobertura vegetal y el top soil previo a la disposición de relaves en la Presa de Relaves N° 5, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
64. En su primer escrito de descargos, el administrado señaló que viene cumpliendo con el retiro del *top soil*, previo a la disposición de relaves en la Presa de Relaves N° 5, adjuntando la siguiente fotografía:



Fuente: Pan American Silver Huaron S.A.

65. De la revisión de la fotografía presentada por el administrado, no es posible verificar el retiro del material con cobertura vegetal y *top soil* de la Presa de Relaves N° 5, puesto que ésta no muestra una toma panorámica, siendo además que la ubicación y ángulo de la toma no coincide con la evidencia recogida durante las acciones de supervisión.
66. En tal sentido, si bien el titular indica haber retirado el material con cobertura vegetal y *top soil*, la evidencia presentada no es idónea para corroborarlo; asimismo, no se pronuncia ni presenta evidencias respecto del lugar donde se estarían almacenando adecuadamente los suelos afectados por la actividad minera.
67. En su segundo escrito de descargos, el administrado señaló que, desde el 13 de abril del 2018, existen bloqueos en las instalaciones de la unidad Huaron por parte de la Comunidad Campesina de Huayllay, por lo que no le resulta posible acceder a la zona de la unidad minera con seguridad.





- 68. De la revisión de los documentos remitidos en el segundo escrito de descargos, se puede concluir que el administrado se encuentra realizando las gestiones con la Comunidad Campesina Huayllay, a fin de ingresar a los terrenos superficiales donde se ubicaría las instalaciones de la unidad minera Huaron.
- 69. En ese sentido, de la revisión a los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que el administrado no ha acreditado el cese de los posibles efectos nocivos de la presunta conducta infractora; existiendo por ende la necesidad proponer el dictado de medidas correctivas.
- 70. Tal como se mencionó anteriormente, al no retirar y almacenar adecuadamente los suelos y el *top soil* - los cuales serían utilizados para la rehabilitación de las áreas-, se genera pérdida de cobertura vegetal, llevando a la utilización de suelos foráneos y maximizando la perturbación de suelos de otras áreas. Asimismo, los relaves pueden contener minerales sulfurados, los cuales, al entrar en contacto con el suelo, afectan su composición y calidad.
- 71. Para prevenir el efecto nocivo antes señalado, corresponde que Pan American realice el retiro de la cobertura vegetal y el *top soil* del interior de la Presa de Relaves N° 5 y lo almacene en el depósito respectivo para compactarlo, el cual deberá contar con medidas de protección contra la sequedad y el viento.
- 72. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no retiró y almacenó en forma adecuada la cobertura vegetal y el <i>top soil</i> previo a la disposición de relaves en la Presa de Relaves N° 5, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá realizar el retiro de la cobertura vegetal y el <i>top soil</i> del interior de la Presa de Relaves N° 5 y almacenarlo en el depósito respectivo para compactarlo, el mismo que deberá contar con medidas de protección contra la sequedad y el viento.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección del OEFA un informe técnico detallado, acreditando el retiro y adecuado almacenamiento de la cobertura vegetal y el <i>top soil</i> del interior de la Presa de Relaves N° 5 con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados y georreferenciados).



- 73. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de quince (15) días hábiles para el retiro de la cobertura vegetal y el *top soil* del interior de la Presa de Relaves N° 5 y un plazo razonable de quince (15) días hábiles para realizar el almacenamiento adecuado en el depósito correspondiente, incluyendo las medidas de protección contra la sequedad y el viento, siendo un total de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 74. En caso el administrado requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva, debido a las coordinaciones que necesitase realizar con la



Comunidad Campesina de Huayllay, podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA y sustentando debidamente dicha solicitud.

75. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N.° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pan American Silver Huaron S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0063-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pan American Silver Huaron S.A.** por la presunta infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0063-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0063-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a **Pan American Silver Huaron S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 5°.- Informar a **Pan American Silver Huaron S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir **Pan American Silver Huaron S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



f



Artículo 7°.- Informar a **Pan American Silver Huaron S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Pan American Silver Huaron S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Pan American Silver Huaron S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

f

dpt